



9674-52332

memorial con rad. 2019-673

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

Mar 01/06/2021 02:47 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (370 KB)

2019-673.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 2019-673

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A

gerencia@mcbrownferro.com

TELS: 660 16 67 - 660 16 87

CEL: 3206901823

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENCIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

Señor
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

REF: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO LEY 1676 DE 2013 CONCORDANTE CON EL DECRETO 1835 DE 2015.

DTE: GIROS Y FINANZAS
DDO: OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA
RAD. 2019-673

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la entidad FINESA S.A en el proceso de la referencia, me permito:

Estando dentro del término legal para ello me permito presentar recurso de REPOSICION y en subsidio de **QUEJA** en contra del numeral segundo del auto N° 2215 del 26 de mayo de 2021 y notificado el día 27 de mayo de 2021, auto mediante el cual se **RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSCION Y EL DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA** del numeral tercero del auto N° 797 del 01 de marzo de 2021 y notificado el día 02 de marzo de 2021, auto mediante el cual se niega la solicitud de levantamiento de embargo decretado en este proceso sobre el vehículo de **PLACA CWS114,(INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RADICADO DESDE EL PASADO 15 DE OCTUBRE DE 2020.)**

La negativa del despacho se fundamenta en:

- ***“la togada no hace parte dentro del presente proceso de la referencia no goza de facultad expresa para disponer sobre el bien mueble en la litis y no se encuentra acreditada su capacidad para ser parte”***

, apreciaciones que no comparto y que motiva la interposición de este recurso con base en las siguientes apreciaciones:

*Calle 18 Norte N° 6N-07 oficina 403- Edificio El Diamante - Celular 3137300359 - 6601667
gerencia@mcbrownferro.com
Cali - Colombia*

1. Se la primero mencionar que nos vinculamos al presente proceso en virtud de la citación que se nos hiciera con acreedores prendarios de conformidad con el Art 462 del CGP.

2. Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2020, manifestamos que no nos haríamos parte dentro del presente proceso para hacer valer nuestra garantía en virtud de que ya lo estábamos haciendo ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, dentro del trámite de aprehensión y entrega con radicado 2019-598.

3. Dentro del escrito radicado el 15 de octubre de 2020, conjuntamente presentamos conforme al Art 127 y 597 numeral 7 del CGP **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1676 DE 2013 CONCORDANTE CON EL DECRETO 1835 DE 2015.**

4. De igual manera con el escrito radicado el 15 de octubre de 2020, se presentó el poder para actuar en nombre y representación de Finandina S.A, dentro del trámite incidental, donde además de acompañaron las pruebas documentales a fin de soportar lo allí pretendido como son:

1. Poder
2. Constancia de remisión del poder desde el correo notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
3. Certificación de la vigencia del poder Dra. Beatriz Eugenia Cano Rodríguez
4. Superfinanciera de la firma FINANDINA S.A
5. Certificación de la vigencia del poder Dra. Adriana Marcela Ruiz Correa
6. Escritura pública N° 1922 de la Notaria Segunda del Círculo de Chía
7. Informe del RUNT del vehículo de PLACA CWS114
8. Formulario registral de la garantía constituida antes de la ley 1676 de 2013.
9. Auto notificado el 31 de julio de 2019 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, en proceso con radicación 2019-598
10. Oficio de decomiso del vehículo de PLACA CWS114 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, en proceso con radicación 2019-598
11. Notificación realizada al Banco Finandina.

5. Ahora aclarado lo anterior ante el despacho, su señoría debe dar trámite al incidente de **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO en los términos del Art 127 y ss. del CGP**, por cuanto se existen sumariamente los requisitos mínimos para ello.

6. El artículo 597 numeral 7 del CGP, prevé la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro ***"Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria"***.

Disposición que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1676 de 2013, que establece:

"Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía".

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver el incidente formulado, es necesario tener en cuenta que el Art. 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN. A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional." (...)

"ARTICULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de

constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” Subraya

Acorde con lo anterior, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud de desembargo, que en efecto la medida cautelar fue radicada el 26 de octubre de 2019 sobre el vehículo de placas CWS114, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, **CONSTITUIDA EL 04 DE JULIO DE 2017**, de manera prevalente en favor del acreedor FINESA, según el certificado expedido por CONFECAMARAS. De igual modo se aprecia que respecto de dicha garantía se está ejecutando ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, donde se dispondrá su entrega.

En el caso sublite, me permito aportar como prueba el contrato de garantía mobiliaria del 27 de junio de 2017 suscrito por OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA a favor de FINANDINA S.A., el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria de fecha 26 de junio de 2019, y las actuaciones adelantadas ante el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del trámite de aprehensión y entrega, radicado 2019-598

En consecuencia, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que FINANDINA S.A. al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas CWS114, es el acreedor prevalente respecto de otros.


PETICION

1. Se revoque el numeral segundo del auto N° 2215 del 26 de mayo de 2021 y notificado el día 27 de mayo de 2021, auto mediante el cual se **RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICION Y EL DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA** del numeral tercero del auto N° 797 del 01 de marzo de 2021 y notificado el día 02 de marzo de 2021, auto mediante el cual se niega la solicitud de **levantamiento de embargo decretado en este proceso sobre el vehículo de PLACA CWS114,**(

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RADICADO DESDE EL PASADO 15 DE OCTUBRE DE 2020.) y se de tramite al mismo.

2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito me conceda en subsidio el recurso de QUEJA ante el superior.

Del señor Juez.



MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C.No.31.847.616 de Cali
T.P.No.68298 del C.S.J.